

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1638/2016

ACTOR: JORGE LÓPEZ MARTÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1638/2016**, promovido por **Jorge López Martín** en su carácter de Consejero del Poder Legislativo por el Partido Acción Nacional en el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial local, en el Recurso de Revisión **SAE-REV-0089/2016**; y,

R E S U L T A N D O:

SUP-JDC-1638/2016

Acuerdo de competencia y reencauzamiento

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral. El pasado cuatro de octubre de dos mil quince, inició el proceso electoral local ordinario en el Estado de Aguascalientes, para la elección de Ayuntamientos, Diputaciones locales al Congreso del Estado y Gubernatura.

2. Registro de candidatos. En sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó las solicitudes de registro de candidatos para contender por la Gubernatura, Diputaciones locales y plantillas de los Ayuntamientos, entre ellas la solicitada por la Coalición "Aguascalientes Grande y Para Todos" y la ciudadana Lorena Martínez Rodríguez.

3. Escrito de queja. Mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el treinta de marzo de dos mil dieciséis, Jorge López Martín en su carácter de Consejero del Poder Legislativo por el Partido Acción Nacional en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó queja en contra del Gobernador de Aguascalientes; Radio y Televisión de Aguascalientes, permisionaria de las señales de televisión XHCGA-TV Canal 6, Aguascalientes TV y de radio XHRTA-FM Alternativa 92.7 FM; Lorena Martínez Rodríguez, en su carácter de candidata

a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes postulada por la Coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos”, **así como en contra de los partidos que la integran** –a saber, el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido del Trabajo– por la presunta difusión y transmisión simultánea de propaganda política fuera de los tiempos ordenados y autorizados por el Instituto Nacional Electoral y, por violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

4. Acuerdo en el Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en atención al escrito de Jorge López Martín, acordó integrar el expediente y registrarlo con la clave UT/SCG/PE/JLM/CG/37/2016, por lo cual escindió lo atinente a la contratación y/o adquisición de tiempo en radio y televisión, y la vulneración al principio de imparcialidad para que fuera de su conocimiento, y remitió copia certificada del expediente al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para que éste se pronunciara respecto a los actos anticipados de campaña.

5. Oficio de prevención. Una vez recibido en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el expediente UT/SCG/PE/JLM/CG/37/2016, el dieciocho de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo del Consejo General de ese Instituto, emitió el oficio IEE/SE/2579/2016 con el que

SUP-JDC-1638/2016

Acuerdo de competencia y reencauzamiento

requirió a Jorge López Martín diversos requisitos, entre ellos, las copias de traslado para cada uno de los denunciados, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, su denuncia sería desechada.

En desahogo a la prevención, el veintidós de abril de dos mil dieciséis, Jorge López Martín presentó entre otros requerimientos, las copias de traslado que le fueron requeridas para cada uno de los denunciados.

6. Acuerdo IEE/PES/011/2016. El dos de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo con el que desechó la denuncia presentada por Jorge López Martínez, ya que debió anexar cinco copias de traslado, porque a su consideración ese fue el número de sujetos denunciados.

7. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador local. Inconforme con la determinación anterior, el cinco de mayo de dos mil dieciséis el ahora impetrante presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador local, que en su oportunidad, fue admitido por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, bajo el número de expediente SAE-REV-0089/2016.

8. Acto impugnado. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis fue resuelto el recurso de revisión del procedimiento

especial sancionador SAE-REV-0089/2016, en el sentido de confirmar el acuerdo IEE/PES/011/2016 que determinó no admitir a trámite el procedimiento especial sancionador promovido por Jorge López Martín y desecharlo de plano.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, Jorge López Martín, Consejero del Poder Legislativo por el Partido Acción Nacional en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por propio derecho, promovió juicio ciudadano, a fin de impugnar la resolución referida en el apartado que antecede.

III. Recepción en la Sala Regional. El treinta de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, la demanda presentada por Jorge López Martín y fue registrada en el cuaderno de antecedentes **61/2016.**

IV. Acuerdo de la Sala Regional Monterrey. El treinta de mayo del año en curso, la Sala Regional Monterrey determinó consultar a la Sala Superior la competencia, al considerar que la controversia se relaciona con un procedimiento especial sancionador en el cual fue denunciada la candidata a Gobernadora postulada por la Coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos”, supuesto competencial que no encuadra en la materia que corresponde conocer a las Salas Regionales.

SUP-JDC-1638/2016

Acuerdo de competencia y reencauzamiento

V. Remisión y recepción del expediente en la Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo anterior, por oficio identificado con la clave TEPJF-SGA-SM-716/2016, la Sala Regional Monterrey remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cuaderno de antecedentes que se precisa, el cual se recibió en la Oficialía de Partes el treinta y uno de mayo del presente año.

VI. Turno de expediente. Por acuerdo de la propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1638/2016** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acuerdo cumplimentado con el oficio TEPJF-SGA-4639/2016, signado por la Secretaría General de Acuerdos, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por

este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***

Lo anterior, debido a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil dieciséis, sometió a consideración de la Sala Superior la consulta para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se involucra un procedimiento especial sancionador que está relacionado con la candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, por la Coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos”.

Al efecto, la Sala Regional Monterrey consideró que la materia de controversia no actualizaba alguna de las hipótesis jurídicas establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para su competencia, al estar relacionado el asunto con la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

En ese orden, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, sino que se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la

SUP-JDC-1638/2016

Acuerdo de competencia y reencauzamiento

controversia planteada; razón por la cual, se debe estar a la regla señalada en la citada tesis de jurisprudencia y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien de manera colegiada, emita la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y cuarto, fracción V, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por propio derecho por Jorge López Martín, a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SAE-REV-0089/2016, que confirmó el acuerdo por el que se desechó la queja donde se denunció entre otros, a la candidata a la gubernatura del Estado de Aguascalientes, por la Coalición "Aguascalientes Grande y Para Todos".

En este sentido, los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están expresamente previstos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en el caso, la materia de controversia no está en el ámbito de sus atribuciones.

Ello, porque la pretensión inicial del actor se relaciona con presuntos actos anticipados de campaña que le atribuye, a la candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, por la Coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos”, y en ese sentido, la competencia corresponde a la Sala Superior.

Con la finalidad de sustentar lo anterior, a continuación se reproducen los artículos conducentes:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

- a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;
- b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

SUP-JDC-1638/2016

Acuerdo de competencia y reencauzamiento

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es competente para conocer y resolver la cuestión planteada.

TERCERO. Improcedencia y Reencauzamiento.

Precisado lo anterior, se considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado es improcedente para resolver la pretensión del enjuiciante, debido a que controvierte la determinación dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SAE-REV-0089/2016, el cual confirmó el acuerdo que determinó no admitir a trámite el procedimiento especial sancionador propuesto por Jorge López Martín, y desecharlo de plano.

Esto porque los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, contemplan un derecho para los ciudadanos, de poder acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral ante la trasgresión de la que pudieran ser objeto sus derechos político-electorales de votar y ser votados en las elecciones populares, asociarse libre e

SUP-JDC-1638/2016

Acuerdo de competencia y reencauzamiento

individualmente para tomar parte en los asuntos políticos, así como a afiliarse a los partidos políticos.

En tanto que el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé la posibilidad de controvertir la vulneración a los derechos político-electorales, mediante la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al tenor del texto siguiente:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Disposición legal de donde se obtiene, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será procedente, sólo cuando el ciudadano, por sí y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en

forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Consideración que encuentra sustento en la tesis, **36/2002¹**, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.***

Así, tomando en cuenta que del análisis integral realizado al escrito de demanda del juicio electoral promovido por Jorge López Martín no se advierte vulneración alguna a sus derechos político-electorales, sino que controvierte la resolución dictada por Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SAE-REV-0089/2016, que confirmó el acuerdo IEE/PES/011/2016 por el cual se desechó su queja.

Resulta evidente que el juicio ciudadano intentado es improcedente, no obstante, a fin de no desechar de plano la demanda planteada por Jorge López Martín, y a efecto de hacer efectiva su garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ Consultable a fojas cuatrocientas veinte a cuatrocientas veintidós de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1638/2016

Acuerdo de competencia y reencauzamiento

Mexicanos, corresponde determinar el medio de impugnación que procede para conocer y resolver la controversia planteada.

Considerando que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no dispone un medio de impugnación específico para controvertir la resolución de un Tribunal Electoral local cuya materia involucre la gubernatura de un Estado, y haya sido propuesta a instancia de un ciudadano, por propio derecho.

Atento a los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, por el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, que determinan la integración de expedientes denominados “juicios electorales” para conocer los casos distintos de la promoción de juicios o recursos electorales regulados a nivel federal.

Lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a Juicio Electoral, con base a la obligación de adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia.

Lo cual tiene sustento, en las tesis de jurisprudencia **1/2012²** de rubro **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO** y **1/2014³** de rubro **ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.**

En consecuencia, se ordena devolver el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como Juicio Electoral, para ponerlo a disposición de la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer la cuestión planteada.

² Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el once de enero de dos mil doce, por unanimidad de seis votos, y consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13.

³ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos, y consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 35 y 36.

SUP-JDC-1638/2016

Acuerdo de competencia y reencauzamiento

SEGUNDO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jorge López Martín.

TERCERO. Se reencauza el medio de impugnación a Juicio Electoral del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Se ordena remitir el expediente, al rubro indicado, a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como Juicio Electoral, para ponerlo a la disposición de la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: Como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resolvieron, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaría General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ